

EXPEDIENTE: ISTAI-RR-001/2016. SUJETO OBLIGADO: SUTSPES

RECURRENTE: C. LOURDES LORENA ROJO

**CRUZ** 

HERMOSILLO, SONORA; VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIS DIECISÉIS, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-001/2016, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por la C. LOURDES LORENA ROJO CRUZ, en contra del SINDICATO ÚNICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, derivado de su inconformidad con la respuesta brindada por el ente oficial a su solicitud de información de fecha 06 de mayo de 2016; se procede a resolver el mismo, de la manera siguiente:

## ANTECEDENTES:

1.- Con fecha 06 de mayo de 2016, la C. Lourdes Lorena Rojo Cruz, solicitó al Sindicato Único de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, lo siguiente:

"Copia simple del Convenio Único de Prestaciones Sociales y Económicas 2013, suscrito por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, con el Gobierno del Estado de Sonora y/o Ejecutivo del Estado."

2.- Inconforme la recurrente, haciendo uso de su derecho de acceso a la información, a través del recurso de revisión en fecha 16 de mayo de 2016, demandó ante este Órgano Garante su inconformidad emanada de la respuesta a su solicitud de información, que le otorgó la C. P. Olga Estrada Córdova, en calidad de Secretaría del Interior y Órgano de Control del Sujeto Obligado, manifestando la Recurrente, que dicha representante, le contestó lo siguiente:

"La firma del Convenio Único de Prestaciones Sociales y Económicas 2013 fue suscrito en base a las relaciones obrero-patronales y el Ejecutivo Estatal, por lo que constituye un documento de carácter privado.

Añadiendo la representante del ente oficial: "El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, no es Sujeto Obligado para proporcionar la información solicitada, remitiendo a la recurrente a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo de número de expediente 2402/2013, promovido por Luis Antonio Castro Ruiz en su carácter de Secretario General del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, en contra del Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.

El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, argumenta no ser Sujeto obligado, por lo tanto, tampoco estar obligado a proporcionarle el convenio solicitado."

- 3.- Mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2016, se admitió el recurso de revisión, al reunir los requisitos contemplados por los artículos 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave ISTAI-RR-001/2016.
- 4.- En apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil al en que se le notifique este auto, expusiera lo que a su derecho convenga, ofreciera todo tipo de pruebas o alegatos, a excepción de la prueba confesional y aquéllas que sean contrarias a derecho, en relación a lo reclamado; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la resolución impugnada, y, en el mismo plazo, señalara dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían en los estrados de este Instituto; requiriéndose a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales.
- 5.- Una vez notificado el sujeto obligado en fecha 31 de mayo de 2016, del contenido del auto a que se hizo referencia en el punto que antecede, sin que éste haya rendido el informe requerido, ni manifestación alguna al NUEVA

TRANSPARENCIA

respecto; con la salvedad de que la Recurrente con fecha 01 de junio de 2016, promovió ante este Instituto, mediante una foja útil, recibida bajo folio número 001, mediante la cual manifestó textualmente: "por así convenir a mis intereses y por considerar que ya no es necesaria la continuación del Recurso en que se actúa, en este momento me desisto de la interposición del Recurso de Revisión interpuesto por la suscrita, por lo que solicito se deje sin efecto y se archive como concluido el expediente en que se actúa"; y, al no existir pruebas pendientes de desahogo se omitió abrir el juicio a prueba, se turnó el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siquientes:

## CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

**Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;



Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

**Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**Pro Personae:** Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

**Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

**Progresividad:** Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.



**Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

II. El recurso de revisión, en los términos que precisa el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, tiene por objeto desechar o sobreseer el recurso; confirmar la respuesta del sujeto obligado, o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, determinando con claridad el acto impugnado y en torno a ello, precisar cuáles son los fundamentos legales y motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como los plazos para su cumplimiento; y, se establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de la información. Excepcionalmente, los Organismos garantes, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

**III.** Con lo anterior, se obtiene que la litis de la presente controversia estribe en lo siguiente:

"Copia simple del Convenio Único de Prestaciones Sociales y Económicas 2013, suscrito por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, con el Gobierno del Estado de Sonora y/o Ejecutivo del Estado."

El ente oficial adoptó una conducta omisa respecto del cuestionamiento del recurrente, al no brindar respuesta alguna a lo solicitado, ratificando su posición al dejar de rendir el informe que se le solicito en el transcurso del procedimiento que nos ocupa.

Cabe hacer mención que en 01 de junio de 2026, la Recurrente mediante promoción efectuada por escrito ante este Instituto, manifestó su voluntad de desistirse del Recurso en mención.



IV: Calidad de la información.- Una vez examinada la precitada solicitud de acceso a la información de la recurrente, se obtiene que el contenido de la petición encuadra en el supuesto previsto por el artículo 91, fracción I, en intima relación con el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Personales del Estado de Sonora, en relación con el artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivos legales que ordena a los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el Capítulo Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Personales del Estado de Sonora, la información siguiente:

Artículo 91.

Fracción I.- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

Fracción II.- El directorio del Comité Ejecutivo; Estatal seccional o local;

Fracción III.- El padrón de socios, o agremiados; y

Fracción IV.- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el Expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Tal y como se desprende del contenido del dispositivo legal invocado con antelación, se encuentra catalogada como información de naturaleza pública, además de reconocer tácitamente el sujeto obligado la existencia de la misma, oponiéndose a su entrega, con el argumento de no ser sujeto obligado, porque el documento solicitado tiene el de carácter privado.

En definitiva la información solicitada no se encuentra excluida de entregarse, por tanto puede ser divulgada sin excepción alguna, ya que no se encuentra clasificada como reservada o confidencial, excepciones señaladas en el capítulo séptimo, sección I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; misma información que el sujeto oficial se encuentra obligado a tener actualizada a disposición del público, información que el sujeto obligado debe de tener en su poder y conservar los datos y documentos que contienen la indagación solicitada por el recurrente, toda vez que fueron generados, obtenidos, adquiridos, y se encuentran en su posesión, teniendo el deber de publicitar la misma en su sitio de internet.



Para efectos de confirmar la naturaleza pública de la información solicitada, cabe citar el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su numeral 19, precisa lo siguiente:

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
- 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
- 4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
- 5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Es el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción alguna como información de carácter restringida.

UNA

VISIÓN DE LA TRANSPARENCIA

EN SONORA

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho erga home al acceso a información pública, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

**V:** Para establecer la existencia de la obligación de entregar la información pública solicitada, es menester determinar si el Ente oficial es Sujeto Obligado.

Conforme la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora; al efecto el artículo 22, fracción VI, considera que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obre en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal o Municipal. A saber: VI.- Los Sindicatos que reciben recursos públicos y las entidades de interés público. Quedando establecida la obligación del ente oficial de quedar sujeto a los dispositivos contenidos en la mencionada legislación local, y, en consecuencia con el carácter de sujeto obligado para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI: Previo a resolver el fondo del presente recurso, conforme a los principios referidos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y tomando en consideración la garantía constitucional de que toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso clasificado en sus modalidades de reservada y confidencial. Entonces, para atender el citado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o, de mayor publicidad posible, con la que cuenten los sujetos públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su dominio o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad a los principios complementarios contenidos en los numerales del 9 al 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues tales dispositivos señalan que los sujetos obligados oficiales en lo que corresponda a sus atribuciones, "deberán" mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, ya sea en forma impresa o en sus respectivos sitios en Internet o por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso limitado. En consecuencia, se concluye que la naturaleza de la información que solicitó la recurrente en el presente caso, ésta es naturaleza pública, pues basta

observar la solicitud, por tanto, la solicitud alcanza el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que la contradiga.

**VII:** Se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso en los términos siguientes:

Consecuentemente, se ratifica que la calidad de la información es de naturaleza púbica, pues basta observar la solicitud de información, por tanto alcanza el valor probatorio suficiente y eficaz, dado que en el sumario no existe medio de prueba que las contradigan, es así que se acredita el ejercicio del derecho de acceso por parte del ahora recurrente, sin existir respuesta a la solicitud por parte del sujeto obligado, ni rendición del informe que esta autoridad le requirió.

En cuanto a la legalidad de las pruebas ofertadas por el recurrente obligado, refiriéndose a la solicitud no se encuentra inficionada por algún vicio que la invalide; como: lo inmoral, o contrario a las buenas costumbres; o estén teñidas por dolo, error, violencia u otra agresión al libre consentimiento, concluyendo así quien resuelve, en razón de la valorización efectuada a los medios de convicción ofrecidos por el recurrente, se tiene la certeza jurídica de la existencia de la información solicitada, la cual es de naturaleza pública, así como el derecho de petición del recurrente y por ende, la obligación de entregar la misma por parte del sujeto responsable; adicionado a lo anterior, la manifestación del sujeto obligado por conducto de su representante, en el sentido de consentir la existencia de la misma, con la salvedad de que éste de manera unilateral y sin motivación, ni justificación legal alguna, argumenta que su representado no tiene el carácter de sujeto obligado y que la información solicitada consistente en la firma del Convenio Único de Prestaciones Sociales y Económicas 2013, constituye un documento de carácter privado.

Analizada la información solicitada y la respuesta del sujeto obligado al cuestionamiento planteado por el recurrente, asociado esto último al hecho de no haber rendido el informe solicitado, manteniéndose el sujeto obligado en la misma posición de no dar, se deduce que éste no satisfizo lo requerido por el recurrente, toda vez que la información no fue entregada. Aclarando que dentro del término que le fue otorgada a las partes contendientes, la recurrente se desistió del recurso planteado, acto jurídico que releva al Sujeto obligado de la obligación de realizar ante este Cuerpo Colegiado las manifestaciones que a su derecho convenían, tal y como lo dispone el

VISIÓN DE LA TRANSPARENCIA

artículo 148 fracción II de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En ese mismo tenor, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública y la omisión de no entregarla al solicitante, ocasionó la impugnación y agravios anteriormente señalados de parte del recurrente.

Se estiman fundados los agravios expresados del recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que la ley dispone en su artículo 13, asistiéndole la razón al argumentar, que no se le hizo entrega de la información solicitada, en tiempo y forma, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, tuvo la oportunidad de brindar la información solicitada a través de este Cuerpo Colegiado.

Es importante puntualizar que se estima violentado el artículo 168 fracciones I IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que el sujeto obligado dejó de brindarle a la recurrente la información solicitada, y, no actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la citada Legislación local.

Es dable concluir en el recurso de revisión que nos ocupa, con los elementos antes analizados, consistentes en la solicitud planteada por el recurrente, y la omisión del sujeto obligado de no otorgar la información, resultan procedentes los agravios hechos valer por la recurrente, con la salvedad de que la Recurrente con fecha 01 de junio de 2016, promovió ante este Instituto, mediante una foja útil, recibida bajo folio número 001, mediante la cual manifestó textualmente: por así convenir a mis intereses y por considerar que ya no es necesaria la continuación del Recurso en que se actúa, en este momento me desisto de la interposición del Recurso de Revisión interpuesto por la suscrita, por lo que solicito se deje sin efecto y se archive como concluido el expediente en que se actúa. Resultando inoperante ordenar la entrega de la información a la recurrente, en virtud de que ésta se desistió del recurso de revisión que planteó. Es por ello, que quien resuelve y tomando en consideración la voluntad expresa de la

recurrente de desistirse del recurso planteado, tal acto encuadra el supuesto jurídico previsto por el artículo 154 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual prevé, que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el recurrente se desista; actualizándose la hipótesis referida en el dispositivo anteriormente invocado, razón por la cual, quien resuelve toma la determinación de <u>Sobreseer recurso de revisión</u> que nos ocupa.

Con lo anterior es posible concluir, que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se Sobresee el recurso de revisión planteado por la recurrente, ello al tenor de lo dispuesto por el artículo 154 fracción I, de la precitada Ley.

VIII: El artículo 91, fracción I, en íntima relación con el numeral 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Personales del Estado de Sonora, en relación con el artículo 81 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenan a los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos, el deber de poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el Capítulo Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Personales del Estado de Sonora, la información siguiente:

Artículo 91.

Fracción I.- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

Fracción II.- El directorio del Comité Ejecutivo; Estatal seccional o local;

Fracción III.- El padrón de socios, o agremiados; y

Fracción IV.- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan;

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento <u>el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información</u>.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se deberá ordenar al sujeto obligado cumplir con la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el Capítulo Sexto de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Personales del Estado de Sonora, la información siguiente:

Fracción I.- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

Fracción II.- El directorio del Comité Ejecutivo; Estatal seccional o local;

Fracción III.- El padrón de socios, o agremiados; y

Fracción IV.- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Información que deberá de poner a disposición del público y actualizarla en los términos del Capítulo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez lo anterior informar a este Instituto de su cumplimento dentro en un plazo de tres días hábiles contados a partir de día siguiente a la notificación de la presente resolución.

Importante es señalar, que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, se enfatiza que desde la admisión del presente recurso se requirió a las partes para que dieran su consentimiento para publicar o no sus datos personales; sin embargo, el recurrente no otorgó el consentimiento para publicar los datos personales en el presente asunto.

En este tenor, notifiquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 138, 139, 140, 144, 146, 147, 149, 150, 151, 153, 154 y relativos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

## PUNTOS RESOLUTIVOS:

**PRIMERO:** Por lo expuesto en el considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, se Sobresee el recurso de revisión planteado por la C. LOURDES LORENA ROJO CRUZ, en contra del SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES



AL SERVICIOS DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SONORA, en términos de lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

La determinación de Sobreseer el recurso de revisión planteado, fue tomada en virtud de que la recurrente tomó la decisión de desistirse del recurso que nos ocupa, dentro del transcurso del presente procedimiento.

**SEGUNDO:** Conforme al considerando Octavo (VIII) de la presente resolución, se ordena al sujeto obligado cumplir con la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada, en términos de lo establecido en el Capítulo Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Personales del Estado de Sonora, la información siguiente:

Fracción I.- Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

Fracción II.- El directorio del Comité Ejecutivo; Estatal seccional o local;

Fracción III.- El padrón de socios, o agremiados; y

Fracción IV.- La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Información que deberá de poner a disposición del público y actualizarla en los términos del Capítulo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez lo anterior informar a este Instituto de su cumplimento dentro en un plazo de tres días hábiles contados a partir de día siguiente a la notificación de la presente resolución, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 151 y 176 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se apercibe por única ocasión al sujeto obligado para que cumpla de manera inmediata lo ordenado en el presente resolutivo, en caso de incumplimiento se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientas de medida y actualización vigente.

**TERCERO:** No t i f i q u e s e personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia de esta resolución; y,

**CUARTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.



ASÍ LO RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO Y LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE PONENTE POR UANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ; MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV/CPAG)

LICENSIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO

LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ

MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO COMISIONADO

NIC ALAN GARCÍA CORDOVA

Testigo de Asistencia

LIC. JUAN ALVARO LÓPEZ LÓPEZ

Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-001/2016. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz.

Este Órgano de Transparencia se encuentra ubicado en calle Dr. Hoffer número 65, esquina con calle Bravo, colonia Centenario, Hermosillo, Sonora, México, poniendo a disposición los teléfonos (622) 213-15-43; 212-43-08; 01-800701-65-66; y, correo electrónico www.transparenciasonora.org.mx